

DECISIÓN DEL EXPERTO

Xiaomi Inc c. J. H. M. C.

Caso No. DES2024-0052

1. Las Partes

La Demandante es Xiaomi Inc, China, representada por CSC Digital Brand Services AB, Suecia.

El Demandado es J. H. M. C., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <xiaomicer.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Registrador del nombre de dominio en disputa es Tecnocratica.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 13 de diciembre de 2024. El 16 de diciembre de 2024, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 18 de diciembre de 2024, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 19 de diciembre de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 8 de enero de 2025. El Demandado envió una comunicación al Centro el 19 de diciembre de 2024 y otra el 20 de diciembre de 2024. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 20 de diciembre de 2024.

La Demandante envió una comunicación al Centro el 23 de diciembre de 2024 solicitando la suspensión del procedimiento. El procedimiento fue suspendido el 23 de diciembre de 2024 y extendido el plazo de suspensión en dos ocasiones, el 24 de enero y el 28 de febrero de 2025, respectivamente. La Demandante

envió una comunicación al Centro el 21 de marzo de 2025, informando de la voluntad del Demandado de transferir el nombre de dominio en disputa.

El Demandado envió una comunicación al Centro el 28 de marzo de 2025. El Centro envió sendas comunicaciones a las partes el 26 y el 31 de marzo de 2025 en relación con la posible transferencia del nombre de dominio en disputa. La Demandante envió una comunicación al Centro el 8 de abril de 2025. La Demandante envió una comunicación al Centro el 28 de abril de 2025 solicitando la reanudación del procedimiento por falta de acuerdo entre las partes. El procedimiento fue reanudado el 29 de abril de 2025. El Demandado envió una comunicación al Centro el 29 de abril de 2025.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 19 de mayo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa china fundada en el año 2010, que tiene por objeto la fabricación de productos electrónicos inteligentes como teléfonos móviles, aspiradoras, electrodomésticos de cocina, relojes o patinetes.

La Demandante es titular de numerosas marcas consistentes en los términos “xiaomi” (referidas en lo sucesivo como la “Marca XIAOMI”) y “mi”, entre las que se incluyen las indicadas a continuación:

- Marca Internacional No. 1177611 XIAOMI (figurativa), registrada el 28 de noviembre de 2012 en las clases 9, 35, 38 y 42. La marca designa la Unión Europea.
- Marca Internacional No. 1313041 XIAOMI (figurativa), registrada el 14 de abril de 2016 en las clases 7, 11 y 18. La marca designa España.
- Marca de la Unión Europea No. 017972921 XIAOMI (figurativa), registrada el 18 de abril de 2019 en las clases 18, 21, 25 y 37.
- Marca de la Unión Europea No. 012672283 MI (figurativa), registrada el 4 de agosto de 2014 en las clases 9 y 38.

El nombre de dominio en disputa es <xiaomicenter.es> y fue registrado el 11 de septiembre de 2018. En el momento de presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa alojaba un sitio web en el que se ofrecían vínculos para la adquisición a través Amazon de productos electrónicos de la Marca XIAOMI, así como de otras marcas. Actualmente el nombre de dominio en disputa redirecciona al sitio web “https://www.fansdelnaranja.es”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante es una empresa fundada en abril de 2010 y especializada en la fabricación de productos electrónicos inteligentes. En relación con los móviles inteligentes, la Demandante alega tener la tercera mejor cuota de mercado en el mundo, lo cual refleja su fuerte posicionamiento en la industria. La Demandante afirma contar con una base de usuarios superior a los 594 millones, así como con 618 millones de sus dispositivos conectados con el Internet de las Cosas. Según la Demandante, sus marcas XIAOMI y MI son conocidas y respetadas mundialmente, habiendo recibido su sitio web principal (conectado con su nombre de dominio, <mi.com>) más de 53 millones de visitas individuales en octubre de 2024.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa se compone de la totalidad de su marca XIAOMI junto al término “center” (“centro” en inglés), por lo que debe ser considerado similar hasta el punto de crear confusión con su marca. El dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD”) “.es” no ha de ser tenido en cuenta para evaluar esta similitud.

La Demandante manifiesta que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Ello es así puesto que el Demandado no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, ni su nombre guarda parecido alguno con el mismo. Asimismo, la Demandante considera que el registro de sus Marcas XIAOMI y MI ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y la OMPI supone una prueba fehaciente de sus derechos de uso exclusivo sobre ellas en relación con los productos y servicios que protegen. La Demandante tampoco ha autorizado al Demandado a registrar nombres de dominio que incorporen sus marcas comerciales. En cuanto al uso del nombre de dominio en disputa, la Demandante sostiene que el mismo dirige a un sitio web que reproduce el logotipo de la Demandante y su favicón.

De igual modo, la Demandante señala que el sitio web no contiene ninguna advertencia o aviso donde se indique que dicho sitio web no está patrocinado ni autorizado por la Demandante, ni que el Demandado (el cual no se trata de un distribuidor oficial) carece de relación alguna con la Demandante. Además, la Demandante destaca que el sitio web promociona e intenta vender productos de marcas de sus competidores, como Yi o Realme, puesto que al hacer “clic” en estos productos se redirecciona a los usuarios a listados de Amazon donde se venden estos productos. Por todos estos motivos, la Demandante concluye que el uso del nombre de dominio en disputa no puede ser considerado como de buena fe bajo los criterios establecidos en la decisión del caso *Okí Data Americas, Inc. c. ASD, Inc.*, Caso OMPI No. [D2001-0903](#), así como que el nombre de dominio en disputa y el uso del mismo pretenden producir confusión por asociación entre la Demandante y el Demandado.

Finalmente, en cuanto al registro o uso del nombre de dominio en disputa de mala fe, la Demandante indica que, dada su popularidad y la de sus marcas XIAOMI y MI, la composición del nombre de dominio en disputa (consistente en la marca XIAOMI seguida del término genérico “center”), así como el uso que del mismo se realiza, no es posible concebir una situación plausible en la que el Demandado no conociera las marcas del Demandante cuando registró el nombre de dominio en disputa, por lo que dicho registro fue efectuado de mala fe. De igual modo, la Demandante alega que el uso del nombre de dominio en disputa también es de mala fe, ya que el Demandado ha demostrado una intención de confundir a los consumidores registrando un nombre de dominio que contiene la marca de renombre de la Demandante y utilizándolo para mostrar un sitio web que incluye el logotipo de la Demandante, generando así la impresión de estar asociado con el Demandante o con un distribuidor oficial, para ofrecer a la venta los productos de la Demandante y los de sus competidores. La Demandante considera además que el uso del nombre de dominio en disputa constituye una perturbación de la actividad comercial de la Demandante, lo cual reitera la mala fe del Demandado, en virtud de lo establecido en las definiciones del artículo 2 del Reglamento.

B. Demandado

El Demandado sostiene en su escrito de contestación a la Demanda que el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado desde su creación para destacar las ventajas de los productos XIAOMI y para crear un sitio web de fans dedicado exclusivamente a apoyar dicha marca y sus productos. De este modo, el nombre de dominio en disputa incluye la marca registrada XIAOMI junto al término “center”, que indica ser un espacio dedicado a la marca. A la vista de las alegaciones efectuadas por la Demandante en su Demanda, el Demandado manifiesta su intención de cambiar por completo el contenido del sitio web para hacer análisis de opinión de todos los productos de la marca, recomendar su compra y abordar cualquier posible confusión. De igual modo, el Demandado señala que ha modificado el sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa con el fin de eliminar todas las referencias y enlaces a productos de marcas competidoras, añadir contenido para reflejar exclusivamente información y promoción de productos XIAOMI, y para incluir un aviso legal claro en el sitio que especifique que no existe relación oficial alguna con la Demandante, dejando claro que se trata de una página de fans.

En relación con sus derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, el Demandado declara que fue registrado con la intención de crear un espacio para fans de Xiaomi y que nunca se utilizó para suplantarla ni para aprovecharse de su reputación. El Demandado reitera los esfuerzos realizados y los que seguirá haciendo para eliminar cualquier contenido que pudiera ser malinterpretado como una representación oficial de la marca, así como el trabajo que está llevando a cabo para remodelar completamente el sitio y aclarar su carácter no oficial.

Finalmente, el Demandado rechaza categóricamente la acusación de que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe. Todo lo contrario, ya que su objetivo desde el inicio había sido fomentar la comunidad de seguidores de la Demandante en España, no confundir a los consumidores ni obtener un beneficio económico indebido. Además, el Demandado reitera su buena fe al haberse comunicado con la Demandante y ofrecer su disposición para modificar el sitio web y colaborar con ella.

6. Debate y conclusiones

Habida cuenta de las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), el Experto tendrá en consideración a la hora de valorar las circunstancias del presente caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

A. Cuestión previa

El Experto nota que, en una comunicación de fecha 21 de marzo de 2024, las partes pusieron en conocimiento del Centro la voluntad del Demandado de transferir el nombre de dominio en disputa. Resulta oportuno destacar a efectos del presente procedimiento cómo el Demandado declaraba en un correo electrónico adjunto a dicha comunicación que “no hemos alcanzado ningún acuerdo previo, pero acepto la transferencia únicamente como un gesto de buena fe y para cerrar el proceso de forma amistosa”. Igualmente, dicho correo electrónico recogía la intención del Demandado de “migrar todo el contenido a mi nuevo dominio <https://fansdelnaranja.es>, donde ofreceré reviews profesionales y ayudaré a difundir sus productos de la mejor manera posible”. Como previamente fue indicado en los Antecedentes de Hecho, el nombre de dominio en disputa redirige actualmente al citado sitio web.

A la vista de la falta final de acuerdo entre las partes en cuanto a la transferencia del nombre de dominio en disputa, lo que resultó en la reanudación del procedimiento, el Experto considera conveniente entrar en el análisis y decisión del caso. Véase en este sentido la sección 4.10 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#). Para ello, se valora seguidamente la posible concurrencia de los tres elementos exigidos por el Reglamento para la consideración del registro de un nombre de dominio como de carácter especulativo o abusivo.

B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado documentalmente en su escrito de Demanda su titularidad sobre la Marca XIAOMI referida en los Antecedentes de Hecho. Por ello, el Experto considera probado que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre la Marca XIAOMI a los efectos del Reglamento.

La comparación entre el nombre de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante muestra cómo la Marca XIAOMI se halla reproducida íntegramente dentro del mismo, siendo por tanto reconocible en él. Sobre esta cuestión, la sección 1.7 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) dispone que, cuando el nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, tal y como ocurre en este caso, podrá considerarse que este es idéntico o confusamente similar a dicha marca. A este respecto, la presencia en el nombre de dominio en disputa del término “center” y del ccTLD “.es” junto a la Marca

XIAOMI no evitará el hallazgo de similitud confusa en el primer elemento. Sobre estas cuestiones, véanse las secciones 1.8 y 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

C. Derechos o intereses legítimos;

El artículo 2 del Reglamento requiere la demostración por parte de la demandante de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Una vez efectuada dicha demostración prima facie, correspondería al demandado presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1).

A la vista de la documentación que integra el expediente, la Demandante en ningún momento parece haber autorizado o licenciado al Demandado para que utilizara o registrara su Marca XIAOMI en el nombre de dominio en disputa. Asimismo, no consta evidencia alguna de que el Demandado dispusiera de derechos de marca sobre “xiaomi” o “xiaomi center”, o de haber sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa. Por otra parte, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa, las impresiones aportadas muestran cómo en el momento de presentación de la Demanda el mismo albergaba un sitio web que incluía en su favicón y en su encabezado la marca MI de la Demandante junto a las expresiones “BIENVENIDOS A XIAOMI CENTER” y “Probablemente el Buscador más Grande del Mundo de Productos Xiaomi”, no incluyendo aviso o advertencia alguna sobre la ausencia de vinculación entre el sitio web y la Demandante. Además, el sitio web no solo ofrecía vínculos para la adquisición a través de Amazon de productos electrónicos de la marca XIAOMI, sino también vínculos a productos de otras marcas como REALME o YI. Por estas razones, esta utilización del nombre de dominio en disputa no cumpliría con los criterios establecidos en el caso *Okidata Americas, Inc. c. ASD, Inc.*, Caso OMPI No. [D2001-0903](#) y, por lo tanto, no podría ser considerada como una oferta de buena fe de productos de la marca de la Demandante conforme a la sección 2.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

En respuesta a las alegaciones efectuadas por la Demandante, el Demandado manifiesta en su escrito de contestación que su intención siempre ha sido la creación de un espacio para los fans de los productos de la Demandante, no habiendo utilizado nunca el nombre de dominio en disputa para suplantar a la Demandante ni para aprovecharse de su reputación. Además, el Demandado declara su voluntad de modificar el contenido del sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa, con el propósito de eliminar todas las referencias y enlaces a productos de marcas competidoras de la Demandante y aclarar su falta de relación con la misma. El Experto nota que los expertos tienden a evaluar los derechos o intereses legítimos del Demandado en el presente, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias prevalecientes en el momento de la presentación de la Demanda (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.11). En este sentido, el Experto valorará la prueba de uso presentada por la Demandante sin que las alegaciones del Demandado de modificar su página web alteren las conclusiones respecto del uso del nombre de dominio en disputa.

Atendiendo a las argumentaciones y pruebas aportadas las partes, el Experto considera que el Demandado no ha logrado desvirtuar la demostración prima facie realizada por la Demandante, al no haber aportado alegaciones y evidencias que justifiquen la existencia de derechos o intereses legítimos a su favor sobre el nombre de dominio en disputa. En opinión del Experto, el empleo de la Marca XIAOMI en el registro del nombre de dominio en disputa para albergar un sitio web en que se reproduce de manera destacada la marca MI de Demandante (en su contenido y su favicón), donde no se advierte de manera prominente su ausencia de vinculación con la Demandante y en el que se ofrecen vínculos para la adquisición a través de Amazon de productos electrónicos de la marca XIAOMI junto a otros de los competidores de la Demandante no puede ser considerado como un uso legítimo o de buena fe. Es más, podría sostenerse que dicha utilización pretende un aprovechamiento de la popularidad de la Demandante y de sus marcas. A mayor abundamiento, esta voluntad de aprovechamiento de la reputación de la marca XIAOMI de la Demandante podría tener igualmente lugar en el posterior redireccionamiento del nombre de dominio en disputa efectuado por el Demandado a su sitio web “https://www.fansdelnaranja.es”, sin que el acto de redireccionar

en sí mismo pueda ser considerado como un uso de buena fe del nombre de dominio en disputa (a este respecto, véase, por ejemplo *Seeley International Pty Limited v. Termigo S.L.*, Caso OMPI No. [DES2018-0001](#)).

Finalmente, el Experto considera que la estructura del nombre de dominio en disputa, compuesto por la Marca XIAOMI de la Demandante acompañada del término “center”, conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1), ya que el consumidor podría erróneamente creer que la página web alojada bajo el nombre de dominio en disputa es titularidad de la Demandante o que se halla vinculado con ella, cuando en realidad no es así. En lo que respecta a la alegación de que la intención del Demandado era crear un sitio web de fans, el Experto considera que tanto la composición del nombre de dominio en disputa, como su uso, no puede dar lugar a derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa a los efectos del Reglamento dado el riesgo de confusión por asociación que se deriva del mismo.

De este modo, a la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Pese a que el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y del uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En primer lugar, en cuanto al registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, la sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) establece que el registro por un tercero no autorizado de un nombre de dominio que incluya una marca famosa o renombrada constituye una presunción de mala fe. En el presente caso, la Demandante ha recordado el carácter renombrado del que disfruta la Marca XIAOMI, reconocido en decisiones como *Xiaomi Inc. c. J.M.M.R.*, Caso OMPI No. [DES2022-0027](#). Este carácter renombrado, unido a la falta de autorización de la Demandante al Demandado para utilizar su Marca XIAOMI en el nombre de dominio en disputa, a la propia estructura del nombre dominio en disputa (donde la Marca XIAOMI se acompaña de un término que podría ser vinculado con la actividad de la Demandante), al contenido del sitio web alojado bajo el mismo en el momento de presentación de la Demanda (con una presencia predominante de la Marca XIAOMI y de los productos identificados a través de la misma) y a las propias manifestaciones del Demandado reconociendo ser seguidor de los productos de la Demandante permiten al Experto concluir que el Demandado tuvo en mente a la Demandante y su Marca XIAOMI en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, pudiendo concluirse que el mismo fue registrado de mala fe.

Por otra parte, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa, el Experto considera que su previo empleo para alojar un sitio web con vínculos para la adquisición a través Amazon de productos electrónicos de la marca XIAOMI junto a otros de los competidores de la Demandante, sin advertir de manera prominente de la falta de vinculación del sitio web con la Demandante, constituye un uso de mala fe a los efectos del artículo 2 del Reglamento. Esto se debe a que dicho uso parece tener la finalidad de, intencionadamente, atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a la página web alojada bajo el nombre de dominio en disputa, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web.

Finalmente, el Experto estima igualmente que el actual redireccionamiento del nombre de dominio en disputa al sitio web “<https://www.fansdelnaranja.es>” constituye un uso de mala fe del mismo conforme al artículo del 2 del Reglamento. Ello es así puesto que esta utilización supone un aprovechamiento de la marca XIAOMI y su renombre, dada la vinculación intrínseca existente entre el nombre de dominio en disputa y la Demandante, así como un intento de atraer intencionadamente y con ánimo de lucro a los usuarios de Internet al sitio web del Demandado al que redirige el nombre de dominio en disputa. A este respecto, véase *Societa' Italo Britannica L. Manetti - H. Roberts & C. per Azioni c. Alberto Lopez Iglesias SL.*, Caso OMPI No. [DES2017-0013](#). El Experto quiere señalar que esta conclusión es únicamente respecto del acto de redireccionar el nombre de dominio en disputa, sin entrar a valorar el uso que se hace de <fansdelnaranja.es> al no ser el mismo un nombre de dominio objeto del presente procedimiento.

Por todo lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la tercera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <xiaomicenter.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 2 de junio de 2025